



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), tres (03) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES  
INTERVINIENTES**

Radicado:	700013121002-2014-00166-00
Tipo de proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes:	GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ; LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA.
Predios:	"PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 16"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE -PARCELAS 5 y 5A".
Opositor:	NINGUNO

**II. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tierras de la referencia, iniciado respecto de los predios denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR - PARCELA 16"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE -PARCELAS 5 y 5A", a raíz de solicitud presentada por los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ; LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, quienes se encuentran representados por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

**III. ANTECEDENTES.**

**3.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE  
RESTITUCIÓN**

Atendiendo a la vecindad y a la causa del desplazamiento, la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, actuando en representación de los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ; LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, presentó solicitud de restitución respecto de los predios denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 16"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE -PARCELAS 5 y 5A", ubicados en el corregimiento de Pichilín, jurisdicción del municipio de Morroa, los cuales les fueron adjudicados por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, inicialmente en común y proindiviso y finalmente mediante sendas resoluciones.

Así, se relató en el libelo de la demanda que entre los años 1968 y 1980 un grupo de campesinos ingresó al predio denominado "PECHILÍN" y luchó por la tierra que

finalmente fue adquirida por INCORA y posteriormente, dividida por sectores y adjudicada.

Según se afirma, debido a la topografía irregular del predio, se generaron acuerdos comunitarios que permitieran explotar en un terreno alto (montaña) y en bajo (zona apta para cultivos). Los parceleros, se dijo, construyeron un caserío, una escuela y una cancha deportiva, vivían en unidad, realizaban actividades comunitarias y tenían una junta de acción comunal, pero poco a poco fue llegando la Guerrilla.

Cuentan que la desmovilización de la Corriente de Renovación Socialista, ocurrida en el año 1993, generó como consecuencia el señalamiento y la persecución de otros grupos, la estigmatización de la población civil, la cual fue señalada como colaboradora de la guerrilla.

Así mismo, los territorios que antes habían sido ocupados por los desmovilizados ahora fueron sede del ELN y las FARC, quienes exigían reses y dinero, empezándose a vivir la violencia en la zona.

Cuentan que en el año 1994 ingresó el Frente 35 de Las Farc y a partir de allí se intensificó la violencia con presencia continua de grupos armados. Aparecieron también los grupos paramilitares, realizándose una masacre el 4 de diciembre de 1996, lo que generó que la población se desplazara para Morroa.

Se relató también que en enero de 1997, se evidenciaron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla y que esta última no dejaba salir a los campesinos a la zona rural del municipio de Morroa porque decían que eran informantes. Posteriormente hubo homicidios colectivos y más masacres.

En cuanto a las adjudicaciones de parcelas, resultan de interés para este proceso las resoluciones números 0768 y 0766 del 31 de julio de 1986, mediante la cual adjudicó a los señores GABRIEL ANTONIO PÉREZ GÓMEZ y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, respectivamente, las parcelas Nos. 14 y 12, constantes cada una de una cabida superficial de 6 hectáreas y 7.223 metros<sup>2</sup>, lo que dio lugar a que se abrieran los folios de matrícula inmobiliaria números 342-8225 y 342-8227.

Igualmente, fueron expedidas las resoluciones números 0822 y 0818 del 14 de junio de 1989, mediante las cuales se adjudicó a los señores DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ, las parcelas Nos. 16 y 13, cada una con una extensión de 12 hectáreas con 6962 m<sup>2</sup>, dando lugar a los folios de matrícula inmobiliaria Números 342-27345 y 342-27342.

Finalmente, se dijo que el 20 de diciembre de 1995, fue expedida la resolución número 1627, mediante la cual se adjudicó en común y proindiviso a los señores JUDITH DEL CARMEN RIVERA y CÉSAR TULIO NARVÁEZ SIERRA, quienes para entonces eran compañeros permanentes, las parcelas Nos. 5 y 5<sup>a</sup>, con una extensión de 12 hectáreas y 345 m<sup>2</sup>, para lo cual fue abierto el FMI No. 342-16041.

Se asegura en la demanda que los solicitantes vivieron y explotaron los predios que les fueron adjudicados durante en lapso considerable pero, debido a la situación de violencia antes descrita y de la cual fueron víctimas, se vieron precisados a abandonarlos.

Respecto a cada uno de ellos se expusieron los hechos específicos que a continuación se resumen.

### 3.1.1. GABRIEL ANTONIO PÉREZ GÓMEZ.

- Según se dice, este solicitante ingresó al predio con otros compañeros y familiares y comenzó a explotarlo en el año 1982. Así mismo, estableció allí su vivienda con su compañera LOLA MARÍA CHAVEZ y su hijo mayor GABRIEL ANTONIO PÉREZ CHÁVEZ. En el predio le nacieron 5 hijos.
- Se relata también que sufrió el cruel contexto de violencia ocurrido en Pichilín durante la década del 90 y principios del milenio. Es más, se afirma que en 1986, a los pocos días de habersele adjudicado la parcela, hombres uniformados, pertenecientes al ELN, lo amenazaron para que se mantuviera callado. En la masacre de Pechilín, ocurrida el 4 de diciembre de 1996, asesinaron a su hermano MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ, por lo que decidió sacar a su familia del predio y trasladarla hasta el municipio de Los Palmitos.
- Se dice que pese a lo ocurrido continuó trabajando en la parcela y visitando a su familia cada ocho días, pero en el año 1998 lo abandonó definitivamente ante la presentación de otros hechos de violencia.
- También se comenta que en el año 1999 la guerrilla asesinó a su primo SAMUEL DE LA CRUZ PÉREZ FUNEZ.
- Igualmente, se afirma que en el año 2008, el solicitante vendió la parcela al señor ESTEBAN URUETA, por la suma de \$8.000.000, de los cuales le fue entregado el 50%, sin embargo el comprador nunca entró en posesión del predio.

### 3.1.2. JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ.

- Se afirma que llegó al predio en el año 1980 en calidad de invasor. Es hermano del anterior, de manera que también fue afectado por la Masacre de Pechilín donde fue asesinado su hermano MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ.
- Según se dice, con su madre y su núcleo familiar se desplazó para Los Palmitos 8 meses después de la masacre porque tenían mucho miedo, pues los grupos armados al margen de la ley, quienes los consideraban colaboradores del ejército, seguían amenazando y matando gente.
- También negoció la parcela con ESTEBAN URUETA, quien sólo pagó el 50% del precio pactado y jamás entró en posesión del terreno.
- Según se dice, la parcela es ocupada por el señor WILSON GONZALEZ.

### 3.1.3. DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ.

- Se afirma en la demanda, que el INCORA le adjudicó en 1989 junto con su compañero permanente GUILLERMO JOSÉ RUÍZ, de quien se separó, aproximadamente, en 1991, pero ambos siguieron frecuentando el predio.
- También se dice que el día 25 de marzo de 1996, el Frente 35 de Las Farc asesinó a su hermano EDUAR MANUEL VERGARA MARTÍNEZ.

- Igualmente, se afirma que luego de la separación con el señor GUILLERMO JOSÉ RUÍZ, convivió con el señor EMIRO RAFAEL TOVAR RIVERA, quien fue ultimado en la Masacre de Pechilín, realizada el día 4 de diciembre de 1996 por grupos paramilitares.
- Se enfatiza en el libelo de la demanda, que en el año 2002 se ve obligada a abandonar la parcela ante la amenaza latente de un integrante de la guerrilla, quien manifestaba que debía entregar a su hija IRENA PATRICIA RUÍZ VERGARA, para hacer parte de las filas del grupo. Se dice que intentó esconderla pero finalmente tuvo que abandonar el predio.
- Por último, se cuenta que alrededor del 2009, vendió su parcela al comisionista ALBERTO CHADID, por valor de \$1.200.000 por hectárea, sin que llegase a la formalización del negocio.

#### 3.1.4. LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ.

- Se dice que ingresó al predio en el año 1977 como invasor, posteriormente el INCORA le adjudicó y allí construyó su vivienda.
- También se afirma que para el año 1989 empezaron aparecer los grupos armados como la guerrilla de la FARC y que el 25 de marzo de 1996, su cuñado EDUAR VERGARA MARTÍNEZ, fue ultimado por grupos subversivos, cuando se encontraba en la parcela de su madre ANAIS MARTÍNEZ.
- Se hace referencia a la Masacre de Pechilín, la cual, según se dijo, lo dejó sumido en el dolor y el miedo.
- Se dice además, que el peticionario, junto con su familia se desplazó para Morroa, ante la aparición de grupos guerrilleros y paramilitares en la zona y que en el 2002 abandonó la parcela por los miedos, ya que los censuraban de informantes.
- Posteriormente en el 2008 celebró contrato de compraventa con el señor ESTEBAN URUETA, a través del comisionista Alberto CHADID por valor de \$1.200.000 por hectárea, sin haber recibido la totalidad del dinero. También se afirma que no suscribió ningún documento.
- Se afirma en la demanda que su parcela está abandonada y se cree que la trabajan los hijos del señor EVARISTO RUÍZ PÉREZ.

#### 3.1.5. JUDITH DEL CARMEN RIVERA.

- Se expone en la demanda que esta solicitante se organizó con el señor CÉSAR TULIO NARVAEZ SIERRA en el año 1985 y se fueron a vivir a la parcela. Así mismo, se dice que para el año 1989 empezaron a ver gente extraña, que algunas veces vestían de civil y otras de camuflados y preguntaban si habían visto a la fuerza pública, amenazándoles pues si hablaban los mataban.
- Entre las personas que asesinaron el día de la Masacre de Pechilín, se hallaba su hermano JOSÉ DANIEL RIVERA CÁRDENAS, cuyo cuerpo fue dejado en la entrada de San Antonio de Palmito. También asesinaron a sus primos EMIRO TOVAR y LUIS EDUARDO SALGADO.
- Se cuenta que por causa de la masacre se tuvo que desplazar para Colosó.

- Igualmente, se dice que para 1998 los paramilitares empezaron asesinar a campesinos que vivían en Colosó, en donde se desató una masacre el 3 de noviembre del mismo año, por lo que tuvieron que desplazarse para Sincelejo.
- Se asegura además que el compañero permanente se fue a trabajar a Venezuela y allá estableció un nuevo hogar, abandonándola.

### 3.2. PRETENSIONES

Se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, así como a acceder a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, y que a la fecha no han recibido los reclamantes GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ; LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA y sus núcleos familiares.

### 3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

#### 3.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicadas las solicitudes de inscripción de los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, la UAEGRTD procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, las inscripciones en dicho Registro, a través de las Resoluciones Nos. RS 0679 y 0681 del 11 de agosto de 2014 y 0686 del 12 del mismo mes y año, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ; LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, solicitaron a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante el otorgamiento de los poderes correspondientes.

#### 3.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución de Tierras, fue presentada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en nombre y representación de los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ; DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ; LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA.

Siendo sometida a reparto ordinario el día 12 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, le correspondió para su conocimiento a este Juzgado, el cual, al revisar los requisitos exigidos en la Ley de Víctimas sobre el contenido mínimo de la demanda, se percató de ciertas situaciones que impedían la admisión, por lo que mediante auto proferido el 16 de enero de 2015 se abstuvo de admitir y en su lugar ordenó

<sup>1</sup> A folio 339 del Cuaderno No. 2 reposa el acta individual de reparto que da cuenta de lo afirmado.

requerir a la Comisión Colombiana de Juristas para subsanar los defectos que le fueron indicados.

A ello se procedió por tanto, mediante auto adiado 5 de febrero de 2015, se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose en la misma providencia, entre otras cosas, la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-8225, 342-8227, 342-27345, 342-27342 y 342-16041, que corresponden a los predios pedidos en restitución; la sustracción provisional del comercio de los mismos hasta la ejecutoria de la sentencia y el traslado de la solicitud a quienes figuraban como titulares inscritos de derechos en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados y a quienes tuvieran derechos legítimos relacionados con los predios; los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios, así como a las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, y el inciso primero del artículo 87 ibídem. Adicionalmente, se ordenó la notificación de la admisión de la solicitud a la UAEGRTD, así como, al señor Alcalde del Municipio de Morroa<sup>3</sup> y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución<sup>4</sup>.

El 17 de febrero de 2015, se procedió a entregar a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS el correspondiente edicto emplazatorio, en orden a que se efectuase la publicación dispuesta en un diario de amplia circulación nacional, realizándose finalmente la misma en el diario El Tiempo, el día 15 de marzo del mismo año.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley en cita, venció el término legal para la formulación de oposición, sin que se presentarán terceros a enervar las pretensiones de la demanda.

Acto seguido, se adoptaron medidas de saneamiento, requiriendo al representante judicial de los solicitantes a efectos de que acreditara si a los Herederos de GUILLERMO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, le fue comunicada la iniciación del trámite solicitado en este proceso.

A través de proveído de calendas 7 de julio de 2015, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor GUILLERMO JOSÉ RUÍZ PÉREZ, conforme lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente y de manera posterior, se les designó representante judicial, quien contestó la demanda<sup>5</sup> sin oponerse.

Mediante proveído adiado 23 de octubre de 2015 se decretó apertura del período probatorio<sup>6</sup> decretándose, tanto a solicitud de la parte interviniente como de oficio, entre otras, las siguientes: Oficios a la UAEGRTD y a la Secretaría de Salud Municipal, inspección judicial, peritazgo social y caracterización a los solicitantes, Interrogatorios de parte a solicitantes, e informes a diversas entidades. Dicha providencia cobró fuerza ejecutoria el día 30 de octubre de la mentada anualidad.

En desarrollo del período probatorio, en calendas 11 de noviembre de 2015, se practicaron las diligencias de interrogatorios decretados. Así mismo, el 12 de

<sup>2</sup> Dicha actuación se efectuó en el diario El Tiempo, el 15 de marzo de 2015, según consta a folio 672 del C. No. 3.

<sup>3</sup> La notificación se surtió el día 18 de febrero de 2015, folios 634, 635 y 652.

<sup>4</sup> La notificación se surtió el día 09 de febrero de 2015, folio 616 (envés).

<sup>5</sup> 02 de octubre de 2015, según consta a folio 743 a 738 del C. No. 3.

<sup>6</sup> Ver folios 739 a 742 frente y vuelto del cuaderno No. 3.

noviembre siguiente, se practicó inspección judicial sobre los fundos objeto de restitución.

Seguidamente, arriada por parte de la UAEGRTD el peritazgo social practicado a los solicitantes, mediante auto proferido el 23 de octubre del año 2015, se procedió a correr traslado del mismo.

Por último, mediante proveído de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos o conceptos finales, según el caso, oportunidad procesal de la cual sólo hizo uso la apoderada de los accionantes, en fecha 26 de febrero de 2016, quien aseguró que si bien es cierto, la calidad de víctima no es determinante para acceder a la restitución de tierras, en este caso quedó demostrado que los cinco solicitantes fueron víctimas del conflicto armado y que no han superado su estado de victimización pues su situación sigue siendo precaria.

Así mismo, dijo que quedó clara la relación de propietarios que aún ostentan los solicitantes respecto de sus parcelas, no obstante que algunos de ellos realizaron ventas que no se perfeccionaron, amén de que fueron viciadas por la violencia.

Dijo que en esos casos, el consentimiento no fue libre y espontáneo, pues los vendedores se encontraban en estado de necesidad que los hacía vulnerables y fáciles de acceder a la pretensión del comprador.

Señaló también que con las pruebas aportadas al plenario, quedó demostrada la situación de calamidad que aún viven los solicitantes, quienes se encuentran en condiciones precarias; en viviendas que no cumplen los requisitos mínimos de dignidad y salubridad; la mayoría están en hacinamiento y su sustento se deriva de trabajos informales que logran realizar ocasionalmente.

Igualmente, afirmó que a la situación planteada se suma que las dos mujeres que hacen parte del grupo, enfrentaron la violencia y el desplazamiento solas con sus hijos, convirtiéndose en cuidadoras y proveedoras de bienes y servicios de sus hogares, desgastándose su propia salud, no solo cumpliendo el rol dentro de sus hogares, sino que además deben salir a buscar el sustento.

Destacó especialmente el caso del señor JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, de la tercera edad, quien después de la violencia sufrió el abandono de su esposa y ha tenido que sostener sólo a sus hijos, entre ellos, uno que presenta discapacidad mental.

Manifestó además que los solicitantes requieren con urgencia que el Estado les repare de alguna manera tanto sufrimiento y abandono que han tenido que enfrentar.

El Agente del Ministerio Público omitió conceptuar.

### 3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

#### 3.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN

➤ Solicitante: GABRIEL ANTONIO PÉREZ GÓMEZ:

- Poder del señor Gabriel Antonio Pérez Gómez conferido por la Comisión Colombiana de Juristas.

- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzadamente del señor Gabriel Antonio Pérez Gómez.
- Fotocopia de la cédula del señor Gabriel Antonio Pérez Gómez.
- Fotocopia de la cédula de la señora Lola María Chávez García.
- Fotocopia de la cédula del señor Gabriel Antonio Pérez Chávez.
- Fotocopia de la cédula del señor Asael de Jesús Pérez Chávez.
- Fotocopia de la cédula de la señora Martha Liliana Pérez Chávez.
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Carlos Pérez Chávez.
- Fotocopia de la cédula del señor Andrés Said Pérez Chávez.
- Fotocopia de la cédula de la señora Miriam Beatriz Pérez Chávez.
- Fotocopia de la cédula de la señora Milena Patricia Pérez Chávez.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de Amauris José Pérez Chávez.
- Informe técnico predial del predio solicitado en restitución por la URT-Territorial Sucre del solicitante Gabriel Antonio Pérez Gómez.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución realizado por la URT-Territorial Sucre del señor Gabriel Antonio Pérez Gómez.
- Acta de verificación de colindancias.
- Plano de georeferenciación predial de Pechilín 14.
- Aislamiento de información predial.
- Certificación catastral Pechilín 14.
- Ficha predial del predio rural Pechilín 14.
- Consultas en el sistema de información de víctimas llamado Vivanto.
- Consulta de información catastral.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-8225.
- Escritura Pública No. 87 de la Notaría Única del Círculo de Corozal.
- Resolución de adjudicación del INCODER No. 00768 de 1986.
- Recaudo de préstamo de crédito a nombre de Gabriel Antonio Pérez Gómez.

➤ Solicitante: JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ:

- Poder del señor Gabriel Antonio Pérez Gómez conferido por la Comisión Colombiana de Juristas.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del señor Juan Francisco Pérez Gómez.
- Fotocopia de la cédula del señor Juan Francisco Pérez Gómez.
- Fotocopia de la cédula de la señora María del Socorro Pérez García.
- Fotocopia de la cédula de la señora Sixta María Pérez Chávez.
- Fotocopia del duplicado de la cédula de la señora Elisabeth María Pérez Márquez.
- Fotocopia de la cédula del señor Juan Francisco Pérez Márquez.
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Guillermo Pérez Márquez.
- Fotocopia de la cédula del señor Miguel Ángel Pérez Márquez.
- Informe técnico predial del predio solicitado en restitución por la URT-Territorial Sucre del solicitante Juan Francisco Pérez Gómez.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución realizado por la URT-Territorial Sucre del señor Juan Francisco Pérez Gómez.
- Acta de verificación de colindancias.
- Plano de georeferenciación predial de Pechilín 12.
- Aislamiento de información predial.
- Certificación catastral Pechilín 12.
- Consultas en el sistema de información de víctimas llamado Vivanto.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-8227.
- Resolución de adjudicación del INCODER No. 00766 de 1986.

➤ Solicitante: DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ:

- Poder de la señora DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ conferido por la Comisión Colombiana de Juristas.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente de la señora DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ.
- Fotocopia de la cédula de la señora DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ.

- Fotocopia de la cédula de la señora Sonia Enith Ruiz Vergara.
- Fotocopia de la cédula de la señora Irlena Patricia Ruiz Vergara.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de Irlena Patricia Ruiz Vergara.
- Fotocopia de la cédula del señor Deimer José Ruiz Vergara.
- Fotocopia de la cédula de la señora Ana Paola Ruíz Vergara.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de Ana Paola Ruiz Vergara.
- Fotocopia de la cédula del señor Emiro Rafael Tovar Vergara.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de Emiro Rafael Tovar Vergara.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Deimer José Ruiz Vergara.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de Yercenia López Vergara.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de Yercenia López Vergara.
- Fotocopia del registro civil de defunción de Guillermo José Ruíz Pérez.
- Informe técnico predial del predio solicitado en restitución por la URT-Territorial Sucre de la solicitante Diomaris del Rosario Vergara Martínez.
- Mapa de Pechilín.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución realizado por la URT-Territorial Sucre de la señora Diomaris del Rosario Vergara Martínez.
- Acta de verificación de colindancias.
- Plano de georeferenciación predial de Pechilín 16.
- Certificación catastral Pechilín 16.
- Resolución de adjudicación del INCODER No. 00822 de 1986.
- Certificación del Personero de Morroa de declaración de desplazamiento de la señora Diomaris Vergara Martínez.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11013.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27345.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25852.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-13242.

➤ Solicitante LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ:

- Poder del señor Luis Eduardo Palencia Fúnez conferido por la Comisión Colombiana de Juristas.
  - Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del señor Luis Eduardo Palencia Fúnez.
  - Fotocopia de la cédula de la señora Carmen Cecilia Vergara Pérez.
  - Fotocopia de la cédula del señor Luis Rafael Palencia Vergara.
  - Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Luis Rafael Palencia Vergara.
  - Fotocopia de la cédula del señor Juan Carlos Palencia Vergara.
  - Fotocopia de la cédula de la señora Yenis del Carmen Palencia Vergara.
  - Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora Yenis del Carmen Palencia Vergara.
  - Fotocopia de la cédula de la señora Ana Sofía Palencia Vergara.
  - Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora Ana Sofía Palencia Vergara.
  - Fotocopia del registro civil de nacimiento del señor Juan Carlos Palencia Vergara.
  - Partida de matrimonio del señor Luis Eduardo Palencia Fúnez.
  - Informe técnico predial del predio solicitado en restitución por la URT-Territorial Sucre del solicitante Luis Eduardo Palencia Fúnez.
  - Certificación catastral Pechilín 13.
  - Resolución de adjudicación del INCODER No. 0818 de 1989.
  - Certificación del Personero de Morroa de declaración de desplazamiento del señor Luis Eduardo Palencia Fúnez.
  - Orden de cobro de crédito de tierras y vivienda.
  - Fotocopia del pagaré No. 70.1.215-76-01.
  - Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27342.
  - Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11013.
  - Consultas en el sistema de información de víctimas llamado Vivanto.
- Solicitante: JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA:
- Poder de la señora JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA conferido por la Comisión Colombiana de Juristas.

- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente de la señora JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA.
- Fotocopia de la cédula de la señora JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA.
- Fotocopia de la cédula del señor César Tulio Narváez Sierra.
- Fotocopia de la cédula de la señora Mirelis Judith Narváez Rivera.
- Fotocopia de la cédula del señor César Tulio Narváez Rivera.
- Fotocopia de la cédula de la señora Yina Judith Narváez Rivera.
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Fernando Narváez Rivera.
- Certificación catastral Pechilín 5A.
- Informe técnico predial del predio solicitado en restitución por la URT-Territorial Sucre de la solicitante Judith del Carmen Rivera Sierra.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16041.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución realizado por la URT-Territorial Sucre de la señora Judith del Carmen Rivera Sierra.
- Acta de verificación de colindancias.
- Ficha predial del predio rural Pechilín Parcela 5.
- Plano de georeferenciación predial de Pechilín 5.

#### 5.4.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN

- Resolución No. RS 0679 11/08/14 expedida por la UAEGRTD.
- Resolución No. 686 de 2014 emanada de la UAEGRTD.
- Resolución No. RS 0681 11/08/14 expedida por la UAEGRTD.
- Resolución de adjudicación del INCODER No. 0162 de 1995.

#### 5.4.3. OFICIOS APORTADOS AL PLENARIO

- Oficio de la Secretaría de Salud dirigido al Juzgado.
- Oficio de la Alcaldía de los Palmitos dirigido al Juzgado.
- Información allegada al expediente (fls. 852 a 855).

#### 5.4.4. PRUEBAS DE OFICIO

- Consulta de antecedentes judiciales de los solicitantes.
- Oficio dirigido al Juzgado emanado de la Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Copia en medio magnético de la Inspección Judicial.
- Acta de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.
- Oficio No. 183 de la Personería Municipal de Morroa, adiado noviembre 12 de 2015.
- Oficio fechado 12 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Salud del municipio de Morroa.
- Respuesta del Municipio de Morroa al oficio No. 1439 emanado de éste Despacho Judicial.
- Oficio adiado 12 de noviembre de 2015, dirigido al Juzgado, haciendo entrega de la liquidación de Pechilín 14.
- Oficio emanado del Alcalde Municipal de Morroa, en respuesta al oficio No. 1381 procedente de éste Juzgado.
- Certificación suscrita por el Jefe de presupuestos de la oficina de impuestos del Municipio de Morroa.
- Oficio No. 172 de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Departamento de Sucre, en donde se remite copia de la resolución No. 1202 de 2011.
- Oficio enviado por la Defensoría del Pueblo No. 2222 del 17 de noviembre de 2015, en respuesta a la solicitud de información.
- Oficio No. 28660 suscrito por la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, en respuesta a la solicitud de información.
- Peritazgo Social practicado por la Profesional Social Especializado de la UAEGRTD doctora Elina Rivero López, donde se evalúan las condiciones socio – familiares y socio – económicas de los Solicitantes.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, cuales son

demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

#### 4.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, los bienes solicitados en restitución se encuentran ubicados en el municipio de Morroa, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

#### 4.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *"que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda"*<sup>8</sup>

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *"la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material."*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que

<sup>7</sup> "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *idem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años<sup>9</sup>.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Comisión Colombiana de Juristas ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, todas personas naturales mayores de edad, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con los predios denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR – PARCELA 16"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR –PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE –PARCELAS 5 y 5A", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 342-8225, 342-8227, 342-27345, 342-27342 y 342-16041, respectivamente, en calidad de propietarios (en lo que a las señoras VERGARA MARTINEZ y RIVERA HERRERA hace referencia, de un 50% habida cuenta que los predios le fueron adjudicados también a los señores GUILLERMO JOSE RUIZ PEREZ y CESAR TULIO NARVAEZ SIERRA, quienes para entonces fueron, respectivamente, sus compañeros permanentes).

Así mismo, conforme lo alegado, los solicitantes fueron desplazados y se vieron obligados a abandonar sus predios en razón a los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Morroa y sus alrededores entre los años 1996 a 2002, fundamentalmente a partir de la Masacre de Pechilín ocurrida el 4 de diciembre de 1996, en la que fueron asesinados varios de sus familiares.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la la restitución jurídica y material de los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR –PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE –PARCELAS 5 y 5A", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 342-8225, 342-8227, 342-27342 y 342-16041 respectivamente, a los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA.

Así mismo, si es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la compensación en dinero a la solicitante DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTINEZ, respecto del predio denominado "PECHILIN

<sup>9</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

GRUPO ESCOBAR PARCELA 16", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 342-27345.

Para ello, es necesario abordar varios aspectos normativos y jurisprudenciales y, finalmente analizar cada caso concreto.

#### 4.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *"no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas"*.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado<sup>10</sup>.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *"... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."*<sup>11</sup>

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

*"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997<sup>12</sup>, conocida como la *"Ley de Orden Público"*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

<sup>10</sup> Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

<sup>11</sup> Véanse sentencias C-370 de 2006, C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

<sup>12</sup> Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como "*Ley de Justicia y Paz*", que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como "*Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica*" o "*Ley de Verdad Histórica*", y por último, la Ley 1448 de 2011<sup>13</sup>, conocida como "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

*"El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.*

<sup>13</sup> "Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo." LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.

- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng<sup>14</sup>, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

<sup>14</sup>Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

#### 4.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos

Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...."*<sup>15</sup>

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.<sup>16</sup> Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras<sup>17</sup>, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática<sup>18</sup>, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Véase principio número 10

<sup>16</sup> En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>17</sup> Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

<sup>18</sup> Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: "... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales."

<sup>19</sup> En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

En la aludida reglamentación se define el concepto de "persona desplazada", se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados "sujetos sociales" y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales<sup>20</sup>.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *"formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia"*<sup>21</sup>

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *"un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"*<sup>22</sup>; *"un verdadero estado de emergencia social"*; *"una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas"* y *"un serio peligro para la sociedad política colombiana"*<sup>23</sup> y *"un estado de cosas inconstitucional"*.<sup>24</sup>

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *"estado de cosas inconstitucional"*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *"varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las*

<sup>20</sup> Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>21</sup> 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>22</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>24</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.<sup>25</sup> Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*"Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el*

<sup>25</sup> Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia".<sup>26</sup>

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

*"...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional..."*

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibidem*, tipifica la "deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil" como el que "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil", y, por su parte, el artículo 180 *idem*, tipifica el desplazamiento forzado "como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia..."

#### 4.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución

<sup>26</sup> Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>27</sup>

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que "*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."*

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado

<sup>27</sup> Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque reformativo, el cual se entiende *"...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *"las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia."* (Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales

las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

*"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"<sup>28</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."*

*"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

*"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

<sup>28</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En el inciso 3° del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: *En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.* (Subrayado por fuera del texto).

*"[L]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

*"De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.*

*En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible."*

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el "estado de cosas inconstitucional" en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas

inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69<sup>29</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*" En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que "*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*" Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1° y 2° del artículo 73, que a la letra rezan:

**"ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** *La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

<sup>29</sup> Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

1. *Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*

2. *Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...*" (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

#### 4.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)"*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de*

REPRESENTANTE COMISIÓN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA

*justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)*

#### 4.7. ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS

##### 4.7.1. Contexto de Violencia

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua<sup>30</sup>.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos la región de los Montes de María<sup>31</sup> integrada por los municipios de Morroa, Ovejas, Colosó, Chalán, Los Palmitos, San Onofre y Tolviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y María la Baja en el departamento de Bolívar, ha sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado, siendo escenario de los más atroces actos de barbarie, violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que se hayan podido presenciar en el marco del conflicto armado que se desarrolla hace varias décadas en nuestro país.

Los años setenta y ochenta fueron décadas de intensa movilización social, alentados por la política oficial de reforma agraria. Las *"tomas de tierra"* en el departamento de Sucre -194 entre 1971 y 1975- y la reducción del área de las fincas de más de 500 hectáreas en un total cercano a 214.500 hectáreas -aunque no toda esta tierra terminaría en manos de los campesinos- fue un logro que pronto murió con las medidas de contrarreforma agraria impulsadas bajo los gobiernos de Pastrana Borrero (1970-1974) y de López Michelsen (1974-1978), reivindicando así los intereses de los terratenientes y dejando atrás el reformismo agrario.<sup>32</sup>

Para comienzos de los años noventa, terratenientes, ganaderos, empresarios agrícolas, campesinos, aparceros y jornaleros, constituían la *"nómina"* de actores

<sup>30</sup> Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado 0504S3121001 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor VICENTE LANDINEZ LARA.

<sup>31</sup> La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

<sup>32</sup> Artículo, Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

cuyos vínculos estaban estructurados rígida y jerárquicamente en esta atrasada sociedad rural, sin embargo, aparecieron súbitamente otros actores: los paramilitares y los narcotraficantes, que se insertaron rápidamente en el tejido social de la región. Al quedar casada la pugna de poder con las guerrillas, los campesinos se encontraron de pronto completamente inermes, pues fue el único grupo social que no se armó, ni de manera directa ni por personas interpuestas.<sup>33</sup>

El resultado de este cambio en el entorno político y económico para los campesinos pobres, se resume en desplazamientos, masacres; crímenes masivos, asesinatos selectivos, que no dieron lugar simplemente a la degradación del conflicto, sino que representaron el uso racional de un instrumento destinado a producir terror, con el fin de doblegar a la población campesina u obligarla a desplazarse, para lograr el dominio de territorios estratégicos.

Gran parte de la población de esta región, rural y urbana, se convirtió en víctima potencial de los grupos armados al margen de la ley, simplemente por el hecho de interferir de alguna manera con sus propósitos. Las víctimas no fueron solo los propios combatientes sino los civiles, llámense campesinos, obreros, ganaderos, líderes campesinos y sindicales, indígenas e intelectuales.<sup>34</sup>

Entre cerca de sesenta masacres perpetradas en los Montes de María entre 1997 y 2004, El Salado, Macayepo, Chengue, *Pichilín* y Colosó corresponden a lugares donde la crueldad y el grado de daño infligido a las víctimas indefensas fueron particularmente escalofriantes.<sup>35</sup>

Bajo este marco, al inicio de los años 1990, la vida comunitaria e individual de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, y desde 1995, la población montemariana se encontraba bajo la agresión sistemática de estructuras paramilitares.

Lo anterior se refleja en los documentos denominados Diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República<sup>36</sup>, y *"Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno, la violencia en los montes de maría y su entorno"*<sup>37</sup>, en los cuales se señala que *"las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en la Serranía de San Jacinto se relacionan con el enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil, con el propósito de lograr la consolidación de la presencia de las autodefensas en un territorio por largo tiempo bajo la influencia de la guerrilla, produciéndose con ello masacres sucesivas, precisando que en los Montes de María y su entorno, desde los años ochenta vienen operando grupos armados creados por el narcotráfico, que a partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia, aduciendo que su principal motivación respondía a la amenaza guerrillera y que a partir de ese año trazaron como principales objetivos, recuperar el área de Montes de María mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos."*<sup>38</sup>

Así mismo, se señala que *"desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques "Héroes de los Montes de María" y "Canal del Dique",*

<sup>33</sup> Artículo, Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

<sup>34</sup> Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

<sup>35</sup> Artículo, Montes de María: El Poder de la Tierra, de Fernando Bernal.

<sup>36</sup> que se avizora a folio 393-reverso (CD) y 2109 del cuaderno No. 6

<sup>37</sup> visible a folio 393 -reverso (CD) del cuaderno nombrado "Pruebas recaudadas por la Unidad" y 2100 del cuaderno No. 6

<sup>38</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Folio 393 - reverso (CD), del cuaderno "Pruebas aportadas y recaudadas por la Unidad" y 2109 del cuaderno No. 6

imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil<sup>39</sup>, intensificándose la violencia a partir de 1996, año en el cual las acciones propias del conflicto armado, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comenzaron a crecer con respecto a los años anteriores. La mayor ocurrencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario se explica por el escalonamiento del enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de estos a la población civil.<sup>40</sup>

El aumento de las operaciones de la fuerza pública de 2003 a 2007, logra dismantelar los frentes 37 y 35 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y la neutralización de la Acción del Frente José Solano Sepúlveda del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.)<sup>41</sup>

En 2005, en el contexto del proceso de paz entre el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se desmoviliza el bloque "Héroes de Los Montes de María", con un total de 594 integrantes, en el corregimiento de San Pablo, Municipio de María La Baja.

En cuanto a las masacres perpetradas en ésta región, en los juicios penales seguidos con la Ley de Justicia y Paz, con los testimonios de Edward Cobos Téllez, alias "Diego Vecino", y Huber Enrique Banques Martínez, alias "Juancho Dique" comandante del Bloque Norte, el Tribunal de Justicia de Bogotá, concluyó que:

*"De las 42 masacres perpetradas por ellos entre 1996 y 2003 en los Montes de María, 25 se convirtieron además en acciones de tierra arrasada en la que destruyeron bienes civiles, realizaron actos de pillaje, infligieron torturas, cometieron violaciones sexuales y llevaron a cabo desapariciones forzadas. De esas 25 masacres de tipo tierra arrasada, 16 fueron perpetradas entre 1999 y 2000. A todo esto debe añadirse la acción relacionada con los desplazamientos forzados masivos: Entre 1995 y 2000. Según el Sistema único de Registro de Acción Social, 20.677 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en los Montes de María."*<sup>43</sup>

Ahora bien, en cuanto a la masacre del 4 de diciembre de 1996, referida en la demanda como punto inicial de motivación para el abandono de las parcelas reclamadas en restitución, es importante tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), presentada por MARIA CALIXTA VILLALBA MARTINEZ

<sup>39</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Folio 393 – reverso (CD), del cuaderno "Pruebas aportadas y recaudadas por la Unidad" y 2109 del cuaderno No. 6.

<sup>40</sup> Documento Panorama Actual de la Región de Montes de María y su Entorno, Folio 2100 del cuaderno No. 6.

<sup>41</sup> Véase documento obrante a folios 775 a 778.

<sup>42</sup> El proceso de Justicia y Paz se inicia en 2004, por medio de diálogos del gobierno de Álvaro Uribe Vélez con representantes nacionales de las Autodefensas Unidas de Colombia. En éste Proceso se expide la Ley 975 de 2005, que busca brindar elementos para la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, brindando herramientas jurídicas para acelerar los procesos judiciales y dar beneficios en éste aspecto por confesiones, y además crea mecanismos para procesos de reparación de las víctimas de éstos grupos. Desplazamiento Forzado Tierras y Territorios – PNUD - Colombia. Pág. 71.

<sup>43</sup> Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, 2010.

y OTROS, contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL ARMADA NACIONAL. En dicha oportunidad, la alta Corporación, tras valorar las pruebas recaudadas durante el trámite, aseguró que *"fueron dos los episodios que conformaron la cadena de los atroces hechos que se presentaron el 4 de diciembre de 1996: el primero, alusivo al retén que instalaron en la vía los miembros de las autodefensas, para hacerse a los vehículos en los que se transportarían para arribar a los poblados en los que cometerían la masacre; y el segundo, que consistió en la masacre misma en la que perdieron la vida los familiares de los demandantes. Sobre el primer episodio, se destacan varios testimonios, entre ellos, el del señor JOSÉ DARÍO VILLALBA PALMETT, quien para la fecha del suceso fungía como Juez Promiscuo Municipal de Colosó (E) y cuando regresaba del corregimiento de "La Ceiba" luego de practicar una diligencia de secuestro, fue víctima del retén que instaló el grupo armado ilegal. (...) son múltiples las declaraciones que recepcionaron tanto la Fiscalía como la Procuraduría, en relación a los violentos hechos que tuvieron lugar luego del retén, en los que hombres de las Autodefensas incursionaron en el corregimiento de Pichilín y masacraron a varias personas. (...) En relación al contexto de violencia generalizada que se vivía en el corregimiento de Pichilín y zonas aledañas en el departamento de Sucre, obran las denuncias y quejas que formularon varios pobladores de la región, entre los que se encuentran profesores de la escuela y agricultores del municipio de Colosó, que recibieron amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley. Si bien datan de meses anteriores a la masacre, son de gran valor para ilustrarnos sobre el contexto de violencia generalizada que caracterizaba la región y más aún, sobre la profunda desconfianza que existía hacia las Fuerzas Armadas y las condiciones de desprotección e indefensión en que se encontraba la población civil y la pasividad que caracterizó la conducta del Estado ante esa situación, que era más que evidente. (...) está acreditado el daño, consistente en la muerte de los señores: MANUEL MARÍA VERGARA VILLALBA, JOSÉ DANIEL RIVERA CÁRDENAS, FEDERMAN RIVERA SALGADO, MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ Y DENIS JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ, quienes además fueron amarrados, torturados y sometidos a vejámenes y maltratos; y la destrucción de la casa de habitación y el establecimiento de comercio de la señora Julia María Sierra de Narváez, hechos que fueron perpetrados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 4 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilín, con la aquiescencia y colaboración de la Policía y la Armada Nacional"*.

En dicho proveído, se recalca que dicha masacre fue la primera de 53 ocurridas en los Montes de María), llegaron los paramilitares en 11 carros, unos vestidos de civil, otros de policías. Todos llegaron con pasamontañas, menos MANCUSO, quien se encontraba al mando en compañía de SALOMÓN FERIZ CHADID.

Así mismo se resalta que *"... llegaron con una lista en la mano, pero cogieron a cualquiera, indiscriminadamente. Eran campesinos puros, cultivadores. En el pueblo mataron dos y los otros siete los dejaron tirados en vía, ... Los que se llevaron fueron torturados..."* a LUIS EDUARDO SALGADO le "estriparon" la cabeza"

Por lo demás, MANCUSO fue condenado por éstos hechos y confesó la vinculación de políticos vinculados con los mismos, como son SALVADOR ARANA y ÁLVARO GARCÍA, así como miembros de la fuerza pública, quienes facilitaron el acceso a la región<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Magistrado Enrique Gil Botero, Radicado: 70001-23-31-000-1998-00808-01 (44.333).

En torno a estos hechos, en la página web [www.verdadabierta.com/victimarios/560-la-masacre-de-pichlinsucre](http://www.verdadabierta.com/victimarios/560-la-masacre-de-pichlinsucre), se consignó "... SALVATORE MANCUSO aseguró haber ordenado la masacre motivado por las acusaciones de SALOMÓN FERIS CHADID, alias "08", quien era el encargado de mantener relaciones con la fuerza pública en el municipio. Según las autoridades, detrás del municipio se encontraba un campamento del frente 35 de las Farc.

MANCUSO declaró haber asistido a una reunión el 2 de diciembre, dos días antes de la masacre, en la que explicó al Mayor PARRA NIÑO de la Sijín de Sincelejo sobre la toma paramilitar que pretendía realizar. Las órdenes eran claras, las autoridades debían despejar la vía y no debían reaccionar bajo ninguna circunstancia en contra de las tropas de las autodefensas.

El 4 de diciembre un grupo de aproximadamente 50 paramilitares robaron varios vehículos de la región para evitar ser identificados por los urbanos de las Farc en la población, en ellos se movilizaron hacia el pueblo donde sacaron de sus casas a 11 miembros de la comunidad que fueron asesinados.

En la masacre participó RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO, alias 'CADENA', quien utilizó armas y hombres de la Convivir Nuevo Amanecer dirigida por el ganadero JAVIER PIEDRAHITA, que para ese entonces apoyaba directamente a las autodefensas.

También fueron empleadas armas de la Convivir Horizonte Limitado, de la que SALVATORE MANCUSO figuraba como representante legal.

Las declaraciones de MANCUSO salpican al Coronel NÉSTOR ENCISO, comandante de la Policía de Sucre y el Capitan de la Infantería de Marina, JORGE JAVIER MUÑOZ SUÁREZ, con quienes alias '08' habría mantenido relaciones regularmente. MANCUSO aseguró haberlos conocido personalmente a través de SALOMÓN FERIS CHADID".

Adicionalmente, se tiene que mediante resolución 1201 de 2011, obrante en el expediente a folios 795 a 802, el Departamento de Sucre declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondientes a la subregión de Los Montes de María. Específicamente en lo que a Morroa hace referencia, se dijo en el numeral Sexto "... Declárese en desplazamiento Forzado toda el área rural del Municipio de Morroa. Exclúyanse de esta declaratoria, las áreas comprendidas dentro de los siguientes límites, descritos en la Resolución 076 del 14 de septiembre de 2004 y sobre los que se encuentra previamente registradas medidas de protección...".

Así mismo, los solicitantes, mediante apoderado judicial, aportaron las Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Además, realizaron manifestaciones en forma unánime, en cuanto a la violencia generalizada en la zona y su incidencia frente al abandono de los predios solicitados.

Por lo demás, mediante oficio 1665 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CFNC-CBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9, del 14 de noviembre de 2015, visible a folios 775 a 778 del plenario, el Ministerio de Defensa Nacional, certifica que "...Específicamente en relación con el predio Pechilin, no se halló ningún tipo de información puntual en donde se indique la presencia de grupos armados ilegales en dicho sector; no obstante es de anotar que si existen registros de presencia e incursiones criminales, en el corregimiento de Pichilin, así como en el área general del

Municipio de Morroa ...entre los años de 1996 a 2006, por parte del frente 35 ...de la ONT FARC, puntualmente a través de la compañía ROBINSON JIMENEZ, bajo el mando del NN alias DUBER y NN alias POLLO ISRA, así mismo se tienen registros de incursiones esporádicas de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y de miembros del ELN...No se cuenta con un consolidado estadístico de combates presentados entre tropas adscritas a la Brigada de Infantería de Marina No. 1 y grupos al margen de la ley, ocurridos específicamente en el predio "Pechilin", corregimiento de Pichilin, Municipio de Morroa, Sucre entre los años 1997 a 2008; sin embargo si se cuenta con una relación de hechos de violencia perpetrados por los grupos armados ilegales en el área general de dicho municipio..."

4.7.2 Relación jurídica de los solicitantes con los predios.

Se encuentra acreditado en el plenario, mediante los correspondientes certificados de tradición y libertad y las resoluciones de adjudicación procedentes del Incora, que los solicitantes GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, tienen relación jurídica con los predios denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 16"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE -PARCELAS 5 y 5A", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 342-8225, 342-8227, 342-27345, 342-27342 y 342-16041, respectivamente, habida cuenta que poseen la calidad de propietarios (en lo que a las señoras VERGARA MARTINEZ y RIVERA HERRERA hace referencia, de un 50% habida cuenta que los predios le fueron adjudicados también a los señores GUILLERMO JOSE RUIZ PEREZ y CESAR TULIO NARVAEZ SIERRA, quienes para entonces fueran, respectivamente, sus compañeros permanentes).

4.7.3 De la calidad de víctimas de los reclamantes

Dado que es necesario verificar si los solicitantes tienen la calidad de víctima cualificada de acuerdo con las exigencias de la acción de Restitución de Tierras, se procede a analizar las diversas pruebas recaudadas encontrando, que en los interrogatorios rendidos por cada uno de ellos ante este Despacho expusieron las circunstancias que a continuación se resumen.

RECLAMANTE	DECLARACIÓN
GABRIEL ANTONIO PEREZ GOMEZ	Comentó que cuando hubo la masacre mataron a un hermano de él de nombre MANUEL DE JESUS PEREZ GOMEZ. Así mismo, dijo que la guerrilla pasaba y lo amenazaba, por lo que se desplazó de la parcela. Según indicó, llegó al predio como en el año 1980 porque el papá trabajaba con la unión campesina y después quedaron los hijos a quienes Incora les dio título, adjudicándole a cada quien su pedazo de tierra. Todos quedaron en Pechilin. Contó que ha sufrido con sus hijos y su mujer. Dijo que cuando ingresó a la tierra estaba recién casado. Tuvo 9 hijos con la señora LOLA MARIA CHAVES GARCÍA. Ella era la que le acompañaba en el monte con los hijos. Trabajaba con ñame, yuca, tabaco, verdura, animales de corral y tuvo 2 o 3 vaquitas. También contó que tenía un ranchito en el predio donde vivía con toda su familia. Al día siguiente de la masacre en la que mataron a su hermano llevó a la mujer a los palmitos y regresó al predio, visitando a la familia los fines de semana. No ha podido regresar con la familia. El va al predio, pero la familia no. Dice también que sus

	<p>sobrinos si han trabajado en el predio. Por lo demás, contó que no tiene una casa donde vivir; vive en una casa de bahareque; trabaja por ahí por días; su esposa trabaja en casa de familia; durante el tiempo en el que vivió en el predio veía la gente llegar y decir somos la Farc vamos a pasar pero si llega el ejercito no le valla a decir nada, lo que le generó el temor que los obligó a abandonar. Recuerda la masacre donde murió el hermano y una vecina a quienes mataron afuera, en el propio predio no hubo asesinatos. Cuando abandonó el predio tenía 8 hijos que eran todos menores de edad y la esposa se encontraba embarazada. Su última hija nació en Los Palmitos. Con relación a la negociación del predio el intermediario era CHADID, quien conseguía las tierras e hizo una reunión donde los invitó a todos. Ofreció a 1'200.000.00 por hectárea. Después hizo otra reunión donde les dijo que les iba a dar la mitad de la plata, per no fue a la finca. ESTEBAN URUETA era desconocido. Era de afuera, no lo conocían. A CHADID también lo conoció en la repartición de la tierra. Ellos dieron fotocopia de los títulos. Los títulos originales los tienen ellos. Le comentaron a las personas que vendían por la violencia y por eso compraron barato. Ellos estaban aprovechando para comprar las tierras a ese precio. No ejercieron presión. Actualmente autorizó al sobrino a sembrar un callito de Yuca. Ahora los hijos lo ayudan. Ellos son mototaxistas. En la ranchita vive con un hijo y la yerna. Solo tiene una hija menor de edad. No tiene más predios. La esposa tiene la carta de desplazado. Ha recibido ayuda del estado. Regresaría al predio a ojos cerrados porque vive mal en Los Palmitos. El quiere su predio, no acepta otro.</p>
<p>JUAN FRANCISCO PEREZ GOMEZ</p>	<p>Este solicitante aseguró que vive en Los Palmitos, pero lleva casi seis meses de estar aquí porque pasaba en la parcela pero las hijas lo fueron a buscar porque estaba enfermo. No vive con la mamá de los hijos. Se abandonaron hace 10 años. No estuvo en el colegio no sabe leer y escribir. Se dedica a la agricultura. Es desplazado cuando vio el grupo armado tuvo que salir de ahí. Llegó a la parcela en el 80. Llegó sólo. El grupo armado le dijo que si salían no entraban más. En el 80 ya había grupo armado. Casi no recuerda. Cuando llegó vivía con su compañera MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA. Los hijos los tuvo en la parcela. Se dedicaba a la agricultura: yuca, ñame, plátano, ajonjolí y tabaco. Tenía una casa en el predio. Salió cuando la masacre. Le mataron un hermano. Los hijitos eran unos pequeños- La mamá se fue para Barranquilla y se los dejó a él. Tuvo que desplazarse a los Palmitos con sus hijos. Cuando se desplazó ya no vivía con su compañera. Ella le dejó uno gateando. Las hermanitas los cuidaban. Cuando llegó a los Palmitos no hacía nada. Trabajaba era en el predio. Siguió trabajando en la parcela. Dice que la violencia fue mala, los hizo salir de la parcela. Como eso estaba malo ESTEBAN URUETA llegó a comprar las parcelas. Todos estaban vendiendo y por eso él vendió para no quedar solo allá. No conocía a ESTEBAN URUETA, llegó otro tipo que no se acuerda y lo llevó para las tierras. El aceptó vender. Solo le dieron la mitad nunca más lo han visto. El señor URUETA no tiene nada ahí. Todo eso está perdido. Dijo que lo presionaron y tuvo que vender, lo que considera un error. Según afirma, le decían que vendiera la tierra porque eso se iba a poner más</p>

	<p>malo. Entonces vendió. El señor URUETA no explotó el predio, sólo estuvo en él cuando compró pero luego no regresó. En el predio están unos sobrinos que le pidieron permiso para hacer trabajos. Siempre se ha quedado en el predio. No ha vuelto a explotar económicamente. Sembró yuca, ñame, ajonjolí, tabaco y plátano. No está en ningún programa del gobierno. Ha recibido subsidio de la tercera edad. Cuando salió de ahí tenía una cría de animales que dejó abandonado por la violencia y todo eso se le perdió. Apurado le dejaron la casita.</p>
DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTINEZ	<p>En diligencia de interrogatorio rendida el día 11 de noviembre de 2015, aseguró que es desplazada de la masacre de Pechilín. Dijo que en dicha masacre le mataron un hermano y a un señor del que le quedó un hijo (Se refiere a los señores EDUAR MANUEL VERGARA MARTINEZ y EMIRO RAFAEL TOVAR RIVERA). Así mismo, relató que abandonó definitivamente el predio porque se le iban a llevar una hija. La guerrilla la amenazó por no entregarla. Dijo que estuvo allí y cultivaba la tierra. No vivió en la parcela, porque no tenía vivienda allí, pero la explotaba con el papa de sus hijas de nombre GUILLERMO RUIZ PEREZ, quien la consiguió en la lucha campesina. La explotaron juntos durante varios años, incluso después de separados y lo hizo hasta el 2002 cuando le tocó salir sin poder regresar por el suceso de la hija. Desde entonces no ha regresado a la parcela. Se dedicó a trabajar en casas de familia hasta hace 3 años que no pudo trabajar por problemas de columna. Lo mucho que puede hacer es planchar de eso vive. Contó también que se separó del señor RUIZ PEREZ cuando la hija menor tenía 9 meses, pero siguió en la parcela, trabajando allí. Eso fue hace 23 años. Luego vivió con el señor TOVAR RIVERA, a quien mataron en la masacre. Da cuenta también de una venta, realizada a través de un intermediario de apellido CHADID. Dijo que al verlo que le estaba pasando y que todos sus compañeros venían también vendió. Explicó que se trataba de una persona que apareció allá comprando las tierras y luego desapareció. Ese señor no ingresó al predio. No recuerda haber firmado documento. El precio lo fijó el intermediario. Fue 1'200.000 por ha. Asume que actualmente la parcela se encuentra en monte grueso, porque ella no se atreve a regresar por ahí. Ni ha autorizado a nadie a explotar. No tiene otros predios. No regresa más al campo, para no recordar lo que pasó. Adicionalmente está enferma, al igual que su compañero actual y tres de sus hijos.</p>
LUIS EDUARDO PALENCIA FUNES	<p>Relató este solicitante que tuvo que abandonar el predio por cuestiones de violencia. Los predios fueron invasiones que los papás iniciaron. Ellos por medio de INCORA obtienen esos predios. Se integraba a los comités campesinos. Así inició en los años 79 hasta el 2000, porque en el 96 sucedió la masacre en Pechilín y tuvo que abandonar el predio por lo que ya se estaba agudizando la violencia, se formaban muchos combates. Dice que se sentía como amenazado con tantos combates. Cuando ingresó solo integraban su núcleo la esposa y él. Se dedicaba a la agricultura de tabaco, ñame, yuca, maíz, algunos animales, llegó a tener 4 reses y aves de corral. Vivía en el predio, tenía una casa ahí. Por cuestiones de violencia abandonó el predio. Se rompió la tranquilidad, pensó en su familia tenía 4 hijos pequeños. Los dos más grandecitos</p>

	<p>salieron a Morroa a hacer el bachillerato. Primero pensó en parar una casita en Morroa. Cuando llegó la matanza en Pechilín ya tenía el predio. De ahí para acá las cosas fueron bastante complicadas. Comenzó a arreglar la casita que paró. En el 2001 abandonó el predio. Se radicó en Morroa allá se dedicó a la agricultura. Cultivó en las Flores, 6 años. Relación directa de la violencia con él no, pero ésta pasaba por el lado de la casa. Ha ido varias veces por el predio pero no lo ha vuelto a explotar. Llegó un comisionista que llaman ALBERTO CHADID, se entevistó con él y pensaba que no se iba a normalizar el predio. Perdió la fe, le vendió a ESTEBAN URUETA, le dio una plata pero no le pagó la totalidad. El comisionista le dijo que estaban pagando la hectárea a 1'200.000.00. La presión que sentía era que no iba a haber normalidad. Actualmente vive de la agricultura. La parcela está abandonada. Dice que hay un muchacho que le pidió para sembrar unas maticas de ñame. Le dijo que podía trabajar aclarándole que está en el proceso de restitución. A la señora le dieron subsidio de vivienda. Ha venido pensando todo lo que ha perdido durante 16 años. Si eso no se hubiera dado que pasó él no tendría que estar buscado donde cultivar. La guerra le ha hecho un perjuicio muy grande,- según dice- ya tendría muchos más animales. No tiene más predios de su propiedad.</p>
<p>JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA</p>	<p>Se dedica a la casa. Dice que cuando le entregaron los terrenos vivía con el papá de los hijos. Sólo tenían 2 hijos. Se separaron hace 10 años. El vive en Venezuela. Llegó a la parcela en 1985. Entraron a luchar los terrenos y se los entregaron luego dividieron las tierras y a cada quien le dieron su parcela. A ella le dieron el cerro y un bajo. Cuando ingresaron su núcleo familiar era el papá de los hijos y ella. No tenían niños. Sembraban maíz, yuca, ñame y todo eso- Tenía gallina, cerdo, llegaron a tener unas vaquitas y todo eso. En ese momento el orden público era normal, no había esa violencia ni nada de eso- Abandonó el predio en el 1996 por la violencia. Perdió un hermano, unos primos en la masacre. No podía vivir. Ya para entonces estaban todos sus hijos. Aún vivía con su compañero. Se desplazaron para Colosó. Después se vinieron en el 99 para Sincelejo porque de noche no dormían. El 3 de noviembre, día que se vinieron, mataron varias personas. Se vinieron para Sincelejo y dejaron abandonados los animales. Cuando vivían en Colosó seguían yendo y se venían en la tarde. Actualmente no frecuenta el predio. La parcela está sucia. Dice que se mete personal a trabajarla. Que a veces cuando la llaman ya está sembrado. Ella le dice al muchacho que la siembra que los terrenos son de ella. Se ha dedicado a trabajar en casa de familia. Ahora no trabaja porque sus hijos le colaboran. A veces viene la ayuda de la carta. Los hijos trabajan. Dice que hizo un préstamo por \$ 3'000.000.00 y compraron unas vaquitas, pero después que se vinieron todo lo abandonaron. Esa parcela está dividida en dos una parte que es para trabajarla de maquinaria y la otra que está en un cerro. No tiene más predios. La casa donde vive actualmente es de ella. Es de tabla. Está esperando que le restituyan para regresar al predio para explotarlo. También aceptaría otro de similares características.</p>

Y es que, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos

del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que sólo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y T-141 de 2011. Así, dicha Corporación ha señalado que *"en virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe"*<sup>45</sup>.

*... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra"*<sup>46</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>47</sup>

Adicionalmente, obran a folios 784 a 787, las declaraciones de desplazamiento forzado realizadas los días 22 de abril de 2002 y 20 de marzo de 2001, ante la Personería Municipal de Morroa por los señores DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTINEZ y LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ, quien además presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (folio 807).

Conforme las pruebas relacionadas, se concluye que existieron hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento forzado de los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares de los predios en litigio, lo que se prolongó en el tiempo al punto que a la fecha, si bien algunos han regresado a la zona, no han retornado a explotarlos o vivirlos de manera que se ha truncado su posesión sobre los mismos, configurándose abandono, máxime cuando si bien en la diligencia de inspección judicial se verificó que algunos de los predios tienen pequeños cultivos (Específicamente en las parcelas de propiedad de JUAN FRANCISCO y GABRIEL PEREZ GOMEZ, se encontraron sembrados de tabaco, yuca y maíz), los mismos declararon que no les pertenecen. Amén de lo anterior, es indudable que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, tal como se ha referido ya.

Es de destacar que adicionalmente se desprende de lo manifestado por los interrogados que respecto a cuatro de los predios referidos se dio un intento de

<sup>45</sup> En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

<sup>46</sup> Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

<sup>47</sup> Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

despojo habida cuenta que si bien no llegó a perfeccionarse contrato de compraventa alguno, atendiendo al estado de necesidad en que se encontraban, realizaron negociaciones propuestas por un intermediario. Se resalta que aunque los solicitantes reconocen haber recibido parcialmente el valor pactado como precio, los contratos en cuestión no se celebraron con las formalidades exigidas por la ley, por tanto jamás nacieron a la vida jurídica, amén de que el supuesto comprador, conforme lo dicho por los mismos solicitantes, ni siquiera entró en posesión de los predios negociados.

Como se ha destacado, las actuaciones delictuales perpetradas por grupos al margen de la ley, que condujeron al desplazamiento forzado de los solicitantes, constituyen una afrenta a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se trata de hechos acaecidos en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y de los predios objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Pertinente es anotar que, si bien algunos de los solicitantes no residían en el predio cuya restitución reclaman, ello no significa que no hayan sido desplazados del mismo, como quiera que, conforme lo narrado, se dirigían a explotarlo económicamente, algunos en actividades de agricultura y otros a la cría de animales para su sustento diario, y sin embargo, el desarrollo del conflicto armado acontecido en la zona, les imposibilitó movilizarse y por tanto frecuentarlo, tal como lo afirmaron en los interrogatorios rendidos.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En síntesis, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente de los predios “PECHILÍN PARCELA 14”; “PECHILÍN PARCELA 12”; “PECHILÍN GRUPO ESCOBAR –PARCELA 16”; “PECHILÍN GRUPO ESCOBAR –PARCELA 13” y “PECHILÍN SI DIOS QUIERE –PARCELAS 5 y 5A”, ubicados en el Corregimiento Pichilín, Municipio de Morroa (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

#### 4.7.4. Identificación de los predios objeto de Restitución; los Solicitantes y sus Núcleos Familiares

De acuerdo con los folios de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal<sup>48</sup>, los bienes inmuebles solicitados en restitución se encuentran ubicados en el corregimiento de Pichilín, jurisdicción del municipio

<sup>48</sup> Reposa a folios 594 a 602 del Cuaderno Principal No. 3.

de Morroa, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica de los predios se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en conato a la relación jurídica de los solicitantes con los mismos, la que se acredita no sólo por los documentos mencionados, sino también a través de las resoluciones de adjudicación oportunamente aportadas y de las escrituras públicas correspondientes.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente las resoluciones mediante las cuales se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas y los interrogatorios de parte recepcionados, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

#### 4.7.4.1. GABRIEL ANTONIO PÉREZ GÓMEZ.

##### 4.7.4.1.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
Gabriel Antonio Pérez Gómez	3.912.996	54	Lola María Chávez García	42.272.130	51	Gabriel Antonio Pérez Chávez	E	Hijo
						Asael Pérez Chávez	1.103.214.406	Hijo
						Martha Liliana Pérez Chávez	1.103.215.671	Hija
						Luis Carlos Pérez Chávez	1.103.216.155	Hijo
						Andrés Said Pérez Chávez	1.103.216.891	Hijo
						Mirian Beatriz Pérez Chávez	1.103.218.371	Hija

##### 4.7.4.1.2 Identificación Física y Jurídica del predio

Nombre del predio	solicitante	FMI	Área solicitada por cada solicitante	Área Registral	Área topográfica URT	Área catastral	Número Predial	Titular actual en catastro
Pechilin 14	GABRIEL ANTONIO PEREZ GOMEZ	342-8225	6 Hectáreas más 7.223 metros <sup>3</sup>	6 Hectáreas más 7.223 metros <sup>2</sup>	7 Hectáreas más 8322 Metros <sup>7</sup>	6 Hectáreas más 7.223 metros <sup>2</sup>	70473000100 010335	GABRIEL ANTONIO PEREZ GOMEZ

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
105	1536251.6337	863167.3918	9° 26' 34.562" N	75° 19' 24.151" W	122,145	ASMON PEHELIN NO. 15
106	1536235.3528	863288.4468	9° 26' 34.046" N	75° 19' 20.182" W	292,044	ASMON PEHELIN NO. 16
110	1535945.9969	863327.9787	9° 26' 24.635" N	75° 19' 18.852" W	34,807	ASMON MEDIO
111	1535914.6821	863343.1738	9° 26' 23.617" N	75° 19' 18.351" W	27,123	
112	1535888.0514	863338.0297	9° 26' 22.750" N	75° 19' 18.516" W	52,194	
113	1535861.9435	863292.8343	9° 26' 21.895" N	75° 19' 19.994" W	107,331	
114	1535755.3794	863305.6424	9° 26' 18.429" N	75° 19' 19.562" W	215,769	
115	1535841.7097	863107.8968	9° 26' 21.215" N	75° 19' 26.053" W	414,219	ASMON PEHELIN NO. 12
105	1536251.6337	863167.3918	9° 26' 34.562" N	75° 19' 24.151" W		

AREA TOPOGRAFICA : 7 Ha. + 8322 M<sup>2</sup>

#### 4.7.4.2. JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ.

##### 4.7.4.2.1 Núcleo familiar del solicitante al momento del abandono

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
Juan Francisco Pérez Gómez	9.305.656	70	Maria del Socorro Chávez García	42.272.142	61	Elizabeth Pérez Márquez	1.103.214.790	Hija
						Ana del Cristo Pérez Márquez	1.103.215.882	Hija
						Juan Francisco Pérez Márquez	1.026.570.740	Hijo
						Sixta María Pérez Chávez	22.866.721	Hija
						Luis Guillermo Pérez Márquez	1.103.218.175	Hijo
						Miguel Ángel Pérez Márquez	1.103.218.441	Hijo

##### 4.7.4.2.2 Identificación Física y Jurídica

Nombre del predio	Solicitante	FMI	Área solicitada por cada solicitante	Área Registral	Área topográfica URT	Área catastral	Número Predial	Titular actual en catastro
Pechilin 12	JUAN FRANCISCO PEREZ GOMEZ	342-8227	6 Hectáreas más 7.223 metros <sup>2</sup>	6 Hectáreas más 7.223 metros <sup>2</sup>	6 Hectáreas más 1442 metros <sup>2</sup>	6 Hectáreas más 7.223 metros <sup>2</sup>	70473000100010333	JUAN FRANCISCO PEREZ GOMEZ

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
103	1536267,8696	863000,0962	9° 26' 35,071" N	75° 19' 29,636" W		
					22,786	ASMON PEHELIN NO. 11
104	1536265,6494	863022,7742	9° 26' 35,001" N	75° 19' 28,892" W		
					145,295	ASMON PEHELIN NO. 15
105	1536251,6337	863167,3918	9° 26' 34,562" N	75° 19' 24,151" W		
					414,219	ASMON PEHELIN NO. 14
115	1535841,7097	863107,8968	9° 26' 21,215" N	75° 19' 26,053" W		
					126,433	PEHELIN PARC 15
116	1535847,1216	862981,5801	9° 26' 21,377" N	75° 19' 30,193" W		
					421,155	ASMON PEHELIN NO. 10
103	1536267,8696	863000,0962	9° 26' 35,071" N	75° 19' 29,636" W		

AREA TOPOGRAFICA : 6 Ha. + 1442 M<sup>2</sup>

#### 4.7.4.3. DIOMARIS VERGARA MARTÍNEZ.

##### 4.7.4.3.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
Diomaris del Rosario Vergara Martínez	23.011.809	48	Antonio Manuel López Vides	3.912.600	56	Sonia Enith Ruiz Vergara	23.012.985	Hijo
						Iriena Patricia Ruiz Vergara	32.946.338	Hija
						Deimer José Ruiz Vergara	1.100.623.430	Hijo

					Ana Paola Ruiz Vergara	1.100.625.111	Hija
					Emiro Rafael Tovar Vergara	Sin información	Hijo
					Yercenia López Vergara	T. I. 1.005.435.508	Hija

#### 4.7.4.3.2 Identificación Física y Jurídica del predio

ID	Solicitante	Nombre del Predio	FMI	Numero catastral	Área Registral	Área Catastral	Área topográfica URT	Nombre Titularen Catastro
58264	Diomaris Vergara Martínez	Pechilin Grupo Escobar Parcela No. 16	342-27345	70473000100010230000	12 ha con 6962 m2	12 ha con 6962 m2	14 ha con 8962 m2	Guillermo José Ruiz y Diomaris Vergara Martínez

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1535841,7096	863107,8971	9° 26' 21.215" N	75° 19' 26.053" W	215,769	ARROYO
2	1535755,3793	863305,6428	9° 26' 18.429" N	75° 19' 19.562" W	605,387	MEDIO ORIENTE
3	1535169,3791	863153,6660	9° 25' 59.343" N	75° 19' 24.474" W	47,170	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
4	1535181,9143	863108,1920	9° 25' 59.745" N	75° 19' 25.966" W	38,826	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
5	1535184,0181	863069,4235	9° 25' 59.809" N	75° 19' 27.237" W	33,290	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
6	1535199,0263	863039,7091	9° 26' 0.294" N	75° 19' 28.212" W	26,932	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
7	1535211,3934	863015,7841	9° 26' 0.694" N	75° 19' 28.998" W	34,154	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
8	1535236,0066	862992,1057	9° 26' 1.492" N	75° 19' 29.777" W	38,419	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
9	1535231,3728	862953,9671	9° 26' 1.337" N	75° 19' 31.026" W	11,705	BONIFICACION SALGADO-ARROLLONDO
10	1535243,0642	862954,5304	9° 26' 1.717" N	75° 19' 31.009" W	59,910	BONIFACIO SALGADO-ARROLLONDO
11	1535241,0735	862894,6534	9° 26' 1.646" N	75° 19' 32.971" W	637,367	JUAN VERGARA
1	1535841,7096	863107,8971	9° 26' 21.215" N	75° 19' 26.053" W		

AREA TOPOGRAFICA : 14 Ha. + 8962 M<sup>2</sup>

#### 4.7.4.4. LUIS EDUARDO PALENCIA FUNEZ.

##### 4.7.4.4.1. Núcleo familiar del solicitante al momento del abandono

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
Luis Eduardo Palencia Fúnez	3.912.370	60	Carmen Cecilia Vergara Pérez	23.012.013	52	Ana Palencia Vergara	1.100.623.224	Hija
						Yenis Palencia Vergara	1.100.622.098	Hija

##### 4.7.4.4.2 Identificación Física y Jurídica del predio

ID	Solicitante	Nombre del Predio	FMI	Numero catastral	Área Registral	Área Catastral	Área topográfica URT	Nombre Titularen catastro
57593	Luis Eduardo Palencia Fúnez	Pechilin Grupo Escobar Parcela No. 13	342-27342	7047300010001119000	12 ha con 6962 m <sup>2</sup>	12 ha con 6962 m <sup>2</sup>	12 ha con 6336 m <sup>2</sup>	Luis Eduardo Palencia Fúnez

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
12930	1535415,8337	862428,7452	9°26' 7,278" N	75° 19'48,260" W	530,809	PECHELIN P14
12931	1535865,3563	862711,0356	9°26' 21,939" N	75° 19' 39,062" W	418,738	
12932	1535852,7407	862292,4880	9°26' 21,479" N	75° 19' 52,777" W	28,349	PECHELIN P8, P6 y P5
01	1535825,6147	862284,2498	9°26' 20,596" N	75° 19' 53,044" W	31,094	
02	1535803,1855	862262,7149	9°26' 19,863" N	75° 19' 53,747" W	68,611	PREDIOS SANTA ROSA- EL CAIRO-LAS FLORES
04	1535737,1342	862244,1478	9°26'17,712" N	75°19' 54,348" W	81,093	
05	1535657,0909	862257,1559	9°26' 15,109" N	75° 19' 53,912" W	64,124	
06	1535595,8826	862238,0407	9°26' 13,115" N	75°19' 54,531" W	103,550	
07	1535508,5402	862293,6643	9°26' 10,279" N	75°19' 52,698" W	46,721	
08	1535497,9160	862339,1613	9°26' 9,939" N	75°19'51,206" W	28,355	
09	1535476,8295	862358,1189	9°26' 9,255" N	75°19' 50,582" W	51,614	
11	1535437,5977	862391,6579	9°26' 7,982" N	75° 19' 49,478" W	43,002	
12930	1535415,8337	862428,7452	9°26' 7,278" N	75° 19' 48,260" W		

AREA TOPOGRÁFICA : 12 Ha + 6336 m<sup>2</sup>

#### 4.7.4.5. JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA

##### 4.7.4.5.1. Núcleo familiar del solicitante al momento del abandono

Solicitante	Identificación	Edad	Cónyuge	Identificación	Edad	Núcleo Familiar		
						Nombre	Identificación	Parentesco
Judith del Carmen Rivera Herrera	23.011.614	48	Cesar Tulio Narváez Sierra	92.600.281	51	Mirelis Judith Narváez Rivera	1.102.804.492	Hijo
						Cesar Tulio Narváez Rivera	1.102.820.182	Hijo
						Yina Judith Narváez Rivera	1.102.833.117	Hija
						Luis Fernando Narváez Rivera	1.102.842.378	Hijo

##### 4.7.4.5.2. Identificación Física y Jurídica del predio

Nombre del predio	solicitante	FMI	Área solicitada por cada solicitante	Área Registral	Área topográfica URT	Área Catastral	Número Predial	Titular actual en catastro
Pechilín Si Dios Quiere Parcelas 5 y 5A	JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA	342-16041	12 Hectáreas más 345 metros <sup>2</sup>	12 Hectáreas más 345 metros <sup>2</sup>	13 Hectáreas más 3039 metros <sup>2</sup>	9 Hectáreas más 2000 metros <sup>2</sup>	70473000100 010944	JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA
						2 Hectáreas más 8345 metros <sup>2</sup>	70473000100 010956	

##### PARCELA 5

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
20	1538652	863109	9° 27' 52,667" N	75° 19' 26,347" W
21	1538584	863019	9° 27' 50,448" N	75° 19' 29,281" W
22	1538255	863502	9° 27' 39,800" N	75° 19' 13,424" W
23	1538343	863578	9° 27' 42,665" N	75° 19' 10,951" W

##### PARCELA 5 A

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1537267	863050	9° 27' 7,584" N	75° 19' 28,129" W
2	1537210	863206	9° 27' 5,737" N	75° 19' 22,995" W
3	1537060	863456	9° 27' 0,890" N	75° 19' 14,774" W
4	1536979	863927	9° 26' 58,303" N	75° 18' 59,355" W
5	1536883	863936	9° 26' 55,207" N	75° 18' 59,036" W
6	1536994	863474	9° 26' 58,767" N	75° 19' 14,180" W
7	1537200	863025	9° 27' 5,393" N	75° 19' 28,915" W

#### 4.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y*

efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"<sup>49</sup>

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*<sup>50</sup>. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*<sup>51</sup>.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora<sup>52</sup> se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>53</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas — desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.— que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

<sup>49</sup> Véase artículo 25 de la norma en cita.

<sup>50</sup> La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

<sup>51</sup> Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: *Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

<sup>52</sup> "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

<sup>53</sup> Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

Así se ordenará la restitución jurídica y material de los predios denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE -PARCELAS 5 y 5A", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 342-8225, 342-8227, 342-27342 y 342-16041 respectivamente, a los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento forzado.

En consecuencia, se procederá a la entrega material de los predios a las víctimas por parte de este Despacho y en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente, para lo cual en su momento se señalará fecha y hora en el menor tiempo posible. Así mismo y con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes, sus familias y de los funcionarios encargados de realizar la entrega material de los predios restituidos, al igual que de los otros intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando de Policía de Morroa que presten el acompañamiento y colaboración necesaria en dicha diligencia.

Igualmente, se ordenará la compensación en dinero para la solicitante DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTINEZ, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, respecto del predio denominado "PECHILIN GRUPO ESCOBAR PARCELA 16", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 342-27345, por un valor que no podrá exceder del 50% del avalúo acreditado del mismo habida cuenta que éste fue adjudicado de manera conjunta con el señor GUILLERMO JOSE RUIZ PEREZ, quien fuera su compañero permanente para la época de la adjudicación, más no para la del desplazamiento forzado, tal como expresamente lo asegura en el interrogatorio rendido ante este Despacho y, encontrándose acreditado el fallecimiento de éste, ninguno de sus herederos compareció a solicitar restitución.

Lo anterior por estarse ante las circunstancias previstas en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la manifestación temprana de la beneficiaria de la restitución de no aceptar regresar al predio, no sólo por no querer recordar lo que ocurrió sino también por la imposibilidad física de explotarlo habida cuenta que presenta problemas en la columna tal como se acredita con la historia clínica visible a folios 353 a 355 y el peritazgo social en el que además se da cuenta del padecimiento de sus hijas ANA e ILEANA, de un desprendimiento de retina que les ha hecho perder la visión en más de un 50% (véanse folios 832 a 841).

En este punto, importante es recordar que esta acción se orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas, resultando de suma importancia contar con la participación del afectado en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Por lo demás, estando la solicitante imposibilitada para explotar económicamente el predio, al igual que los miembros de su núcleo familiar, habida cuenta las

enfermedades que les aquejan, carece de objeto ofrecerle alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, lo que implica que no es posible ninguna otra forma de restitución y por tanto se hace procedente la compensación en dinero, tal como lo prevee la parte final del artículo 72 de la ley 1148 de 2011.

De otro lado, se reputará la inexistencia de los contratos de compraventa celebrados entre los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y DIOMARIS DEL ROSARIO MARTINEZ VERGARA y el señor ESTEBAN URUETA<sup>54</sup>, los cuales, conforme lo afirmado, nunca se perfeccionaron.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras<sup>55</sup>.

#### 4.9. GRUPOS VULNERABLES Y ENFOQUE DIFERENCIAL.

Los grupos vulnerables son aquellos que por su condición social, económica, cultural o psicológica pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad; en situación de discapacidad; mujeres; niños; pueblos indígenas, entre otros, los cuales han sido objeto de especial protección en la Constitución Política, al establecer en el artículo 13 que: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*.

En este sentido, aunque la ley 1448 de 2011 nació con el fin de atender a una población altamente vulnerable, esto es, las víctimas del conflicto armado, no puede desconocerse que dentro de este grupo hay personas con mayor grado de vulnerabilidad.

Por ello, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13 estableció como principio el *"Enfoque Diferencial"*, de manera que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen deben atenderlo.

Y es que el mencionado principio se configura como una guía para la acción frente a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, siendo una herramienta que debe manejar y aplicar todo funcionario público en sus actuaciones y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de las personas<sup>56</sup>, sobre todo las más vulnerables.

<sup>54</sup> Es de destacar que respecto a este señor, al igual que al supuesto intermediario de apellido CHADID, no se suministró ningún dato adicional que permitiera su identificación o individualización plena.

<sup>55</sup> Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>56</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Texto: UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATA.  
[http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2470:iquees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos](http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:iquees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos)

Sobre este principio, la H. Corte Constitucional, en el Auto 092 del 14 de abril del 2008<sup>57</sup>, referido a la "Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004... señaló que *"Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra"*.

*"La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país"*.

Por su parte, la sentencia T-068 de 2010<sup>58</sup> señaló que:

*"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsan y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados no" deja de ser un simple eufemismo"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *"la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*.

Sobre este asunto se ha hecho referencia puntual, dado que de los cinco reclamantes dos son mujeres, en las cuales concurren circunstancias particulares — la señora JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, es madre cabeza de familia habida cuenta que su compañero la abandonó luego del desplazamiento y la señora DIOMARIS MARTINEZ VERGARA acreditó encontrarse enferma e imposibilitada para trabajar, además de tener a cargo dos hijas también enfermas.

Esta condición especial será tenida en cuenta, máxime cuando han pasado muchos años de los hechos violentos y aún las víctimas aquí referidas no han sido reparadas con un verdadero enfoque de Justicia Transicional. Así, si bien algunos reconocen haber recibido ayuda humanitaria transitoria, no se han dado las acciones necesarias de reparación que cumplan con los estándares del Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente se tendrá en cuenta que dentro de los grupos familiares desplazados, había niños y adolescentes que han crecido y formaron su propio grupo familiar,

<sup>57</sup> Auto 092 de abril 14 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (abril 14).

<sup>58</sup> Sentencia T-068 4 de febrero de 2010. Referencia: expediente T-2.249.911. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

ahora tienen sus hijos, los cuales deben hacer parte de los procesos de reparación y retorno que se lleven en la zona.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor GABRIEL ANTONIO PÉREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.996 expedida en Morroa, y de su núcleo familiar, comprendido por su compañera permanente LOLA MARÍA CHÁVEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.272.130, y por sus hijos GABRIEL ANTONIO PÉREZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.778.560, ASael DE JESÚS PÉREZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.214.406, MARTHA LILIANA PÉREZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.215.671, LUIS CARLOS PÉREZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.216.155, ANDRÉS SAITH PÉREZ CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.216.891 y MIRIAM BEATRIZ PÉREZ CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.218.371 y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio Pechilín Grupo Escobar Parcela No. 14 distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-8225 y No. Predial 00-01-0001-0239-000, ubicado en el Corregimiento de Pichilín, Municipio de Pechilín, Departamento de Sucre, con un área de 6 Ha 7223 m2, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.305.656 expedida en Corozal, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su compañera permanente MARÍA DEL SOCORRO CHÁVEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.272.142, y por sus hijos ELIZABETH MARÍA PÉREZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.214.790, ANA DEL CRISTO PÉREZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.215.882, JUAN FRANCISCO PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.740, SIXTA MARÍA PÉREZ MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.868.721, LUIS GUILLERMO PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.218.175 y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.218.441, y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio Pechilín Grupo Escobar Parcela No. 12 distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-8227 y No. Predial 00-01-0001-0333-000, ubicado en el Corregimiento de Pichilín, Municipio de Pechilín, Departamento de Sucre, con un área de 6 Ha 7223 m2, frente al que el reclamante ostenta la calidad de

propietario, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora DIOMARIS DEL ROSARIO VERGARA MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.011.809 expedida en Morroa, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su compañero permanente ANTONIO MANUEL LÓPEZ VIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.600, y por sus hijos SONIA ENITH RUÍZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.985, IRLINA PATRICIA RUÍZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.946.338, DEIMER JOSÉ RUÍZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.430, ANA PAOLA RUÍZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.625.111, EMIRO RAFAEL TOVAR VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.627.725 y YERCENIA LÓPEZ VERGARA, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.005.435.508. En consecuencia y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia, se ordena la compensación en dinero a favor de la solicitante y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el cual le entregará una suma que no podrá exceder el 50% del valor acreditado del predio. A la solicitante y su núcleo familiar se le hará entrega simbólica del porcentaje del predio que les pertenece (Pechilín Grupo Escobar Parcela No. 16 distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-27345 y No. Predial 70473000100011119000, ubicado en el Corregimiento de Pichilín, Municipio de Pechilín, Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 6962 m<sup>2</sup>, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión), para lo cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, le hará entrega de copia de esta sentencia explicitándole su sentido y alcance, de lo cual se levantará el acta respectiva, enterando de ello a este Despacho y ella a su vez, transferirá al Fondo en comento el derecho de dominio que ostenta sobre el 50% del predio indicado.

CUARTO: Ordenar la protección al derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.912.370 expedida en Morroa, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CARMEN CECILIA VERGARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.013, y por sus hijos ANA SOFÍA PALENCIA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.244 y YENIS PALENCIA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.622.098, y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio Pechilín Grupo Escobar Parcela No. 13 distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-27342 y No. Predial 70473000100011119000, ubicado en el Corregimiento de Pichilín, Municipio de Pechilín, Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 6962 m<sup>2</sup>, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietario, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Ordenar la protección al derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora JUDITH DEL CARMEN RIVERA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.011.614 expedida en Morroa, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su compañero CÉSAR TULLIO NARVAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

92.600.281, y por sus hijos MIRELIS JUDITH NARVAEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.804.492, CÉSAR TULIO NARVAEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.820.182, YINA JUDITH NARVAEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.833.117 y LUIS FERNANDO NARVAEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.842.378, y , en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio Pechilín Grupo Escobar Parcelas Nos. 5 y 5ª Dios quiere, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-16041 y No. Predial 704713000100010944, ubicado en el Corregimiento de Pichilín, Municipio de Pechilín, Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 345 m2, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de propietaria con el señor CESAR TULIO NARVAEZ SIERRA, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-8225, 342-8227, 342-27345, 342-27342 y 342-27342 para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. Oficiese.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-8225, 342-8227, 342-27345, 342-27342 y 342-27342, correspondiente a los predios denominados "PECHILÍN PARCELA 14"; "PECHILÍN PARCELA 12"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 16"; "PECHILÍN GRUPO ESCOBAR -PARCELA 13" y "PECHILÍN SI DIOS QUIERE -PARCELAS 5 y 5A", que se hubieren celebrado con posterioridad al año 1996, así como los demás asientos e inscripciones registrales. Oficiese.

OCTAVO: Reputar la inexistencia de los contratos de compraventa celebrados entre los señores GABRIEL ANTONIO y JUAN FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ, LUIS EDUARDO PALENCIA FÚNEZ y DIOMARIS DEL ROSARIO MARTINEZ VERGARA y el señor ESTEBAN URUETA, los cuales, conforme lo afirmado, nunca se perfeccionaron.

NOVENO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 342-8225, 342-8227, 342-27342 y 342-27342, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Pechilín, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concertar con las familias aquí protegidas, las medidas de reparación simbólica propuestas por la comunidad, en los términos que señalan los artículos 170 y 171 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO, vincular a los beneficiarios de restitución y a sus respectivos núcleos familiares, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Oficiése.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Secretarías de Ambiente y de Agricultura del Departamento de Sucre y al Municipio de Morroa, la siembra de árboles frutales, medicinales y ornamentales, en los predios cuya restitución se ordena, previa concertación con los solicitantes, como medida de reparación. Oficiése.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR medidas individuales de prevención y protección para los solicitantes y sus familias, previa consulta del Municipio de Morroa, el Departamento de Sucre, el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Nacional de Protección, solicitando el acompañamiento de la ACNUR, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos. Oficiése.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre, a la Secretaría de Salud del Municipio de Morroa, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, facilite espacios de rehabilitación que integren un enfoque diferencial de género en los que los solicitantes y sus familias, puedan llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 y 164 del Decreto 4800 del 2011. Oficiése.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo brindar orientación y acompañamiento jurídico a los solicitantes y sus familias, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia. Oficiése.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular los solicitantes y sus familias, en los programas de formación y capacitación técnica, tecnológica o de formación profesional, de su elección sin costo alguno. Oficiése.

DÉCIMO SEPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, programas de reforestación, jornadas de cedulação y demás planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido, ordénese a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Ovejas, para que se sirvan brindar en el ámbito de su competencia acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de este fallo integral de restitución. Oficiése indicando el listado de mujeres beneficiadas con esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Así mismo, que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Oficiese.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar acceso preferente, en un plazo razonable, a los solicitantes y sus familias, a los procedimientos y medidas para la reparación individual y colectiva, establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Oficiese.

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social en el corregimiento de Pichilín, de conformidad con el artículo 167 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Centro de Memoria Histórica, concertar con la comunidad del corregimiento de Pichilín y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a preservar la memoria histórica y la no repetición de los hechos ocurridos. Oficiese.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre y la Secretaría de Educación del Municipio de Morroa, la creación e inclusión en los centros educativos del departamento y del municipio, de una cátedra de Derechos Humanos y Memoria Histórica en la que se desarrollen las causas y consecuencias de los hechos relatados en la presente solicitud. Oficiese.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Universidad de Sucre realizar un inventario de los bienes perdidos, afectación patrimonial, por las víctimas reclamantes con ocasión y durante el desplazamiento forzado para efectos del conocimiento de la verdad. Oficiese.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR a la Notaría Única del Circulo de Corozal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, tramitar el documento de escritura pública e inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, respectivamente, la constitución del patrimonio de familia. Para lo anterior, en un plazo de treinta (30) días posteriores a la entrega material del predio, las víctimas podrán adelantar de manera voluntaria y gratuita las actividades necesarias para la constitución del patrimonio de familia ante dichas autoridades. Oficiese.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR al Municipio de Morroa aplicar el Acuerdo Municipal pertinente u ordenar la expedición del mismo, y en consecuencia condonar el valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios así como las actividades de cobro, generados sobre los predios objeto de restitución material, y hasta la entrega de los mismos. Oficiese.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a las Secretarías de Agricultura del municipio de Morroa y el departamento de Sucre, o quienes hagan sus veces; así como al Ministerio de Agricultura; la capacitación de los solicitantes de restitución y el

apoyo técnico necesario para el cultivo y explotación de los predios entregados. Oficiese.

VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR al municipio de Morroa, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema, la instalación a los solicitantes de los sentidos públicos de energía y agua potable, sean en las condiciones tradicionales o en alternativas como paneles solares u otros en los predios restituidos. Oficiese.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico predial, anexos a esta solicitud. Oficiese.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a la Fuerza Pública, a la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia, a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos – MAPP. – OEA - y a la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR-, el acompañamiento en la entrega material de los predios restituidos. Oficiese.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al alcalde Municipal de Morroa dirigir el acto de entrega material de los predios restituidos, en el cual deberá reconocer la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y pedir perdón a nombre del Estado por el incumplimiento a los deberes de garantía y protección de sus derechos. Oficiese.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la URT vincular a los solicitantes de restitución en el programa o plan de retorno establecido para el municipio de Morroa, el cual deberá estar bajo los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición. Oficiese.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a otorgar los componentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, para el retorno los solicitantes y sus familias a los predios restituidos. Oficiese.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a otorgar los componentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, para el retorno los solicitantes y sus familias a los predios restituidos. Oficiese.

TRIGÉSIMO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión todas la entidades encargadas de hacerla cumplir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Paola Alvarez*  
PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
JUEZA

PRAM/VMI

ESTADO 20. CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SINCELEJO - SUORE  
ESTADO No. 53  
a fecha 27-06-2016 se fija el  
diente estado para notificarse a las partes, las no  
han notificado personalmente de la providencia  
dada 03-08-2016  
*Paola Alvarez*  
SECRETARÍA